El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0459

Hora: 8:50 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por la UARIV frente al fallo proferido el 24 de abril de 2018 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Myriam Velasco Becerra en contra de la UARIV.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Expuso la señora Luz Myriam Velasco Becerra que es víctima del conflicto armado interno colombiano desde el 2004 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que le tocó vivenciar en Peñas Coloradas del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.

Indicó que por problemas de salud a raíz de una cirugía del corazón y complicaciones psicológicas como “intenso dolor y miedo constante” por los hechos victimizantes ocurridos, no le fue posible declarar antes de enero de 2018 y la UARIV mediante la Resolución No.2018-10549 del 27 de febrero de 2018 le manifestó que dicha declaración había sido rendida de manera extemporánea, sin considerar su estado delicado de salud durante los 18 años que le impidieron realizarla oportunamente.

Señaló que el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 dispone lo pertinente al caso de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido, el cual comienza a contabilizarse en el momento en que cesen las circunstancias de impedimento.

Indicó que se dirigió a la Personería Municipal de Pereira Delegada para los Derechos Humanos con el objeto de solicitar su mediación para interponer la presente demanda de tutela para lograr el amparo de su derecho fundamental a ser reconocida como víctima del conflicto armado, de conformidad con la narración de los hechos puestos en conocimiento (Fls. 1-4).

2.2. La accionante allegó los documentos que sustentan los hechos y pretensiones de la demanda de tutela (Fls. 5-13).

2.3. Mediante auto del 11 de abril de 2018 el juez de primer grado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la UARIV y ordenó vincular al trámite a la Personería Municipal de Dosquebradas (Fl. 15).

3. RESPUESTAS A LA DEMANDA DE TUTELA

3.1. PERSONERÍA DELEGADA EN DERECHO DE PETICIÓN, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO DE DOSQUEBRADAS

Confirmó que la señora Velasco Becerra se acercó a esa dependencia el 15 de enero de 2018 con el fin de declarar su situación de desplazada. Igualmente, señaló que la UARIV realizó una valoración de las circunstancias por las cuales rindió la declaración de manera extemporánea.

Señaló que en atención a que existe un fallo de tutela en donde existen circunstancias similares a las expuestas por la accionante, se ordene a la UARIV evalúe nuevamente la solicitud de inclusión de la señora Luz Myriam Velasco Becerra en el Registro Único de Víctimas, excluyendo el tema de temporalidad de la declaración, de conformidad con sus circunstancias personales y sociales y decida su inclusión (Fls. 20 y 21)

Adjunto copia del fallo proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del 12 de octubre de 2017 (Fls. 22-25).

3.2. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV

Informó que la petición de la señora Velasco Becerra fue contestada por medio de la comunicación No.20187206681831 del 19 de abril de 2018, la cual fue enviada por correo certificad a la dirección que aportó como notificación “MZ 8 CASA 15ª VILLA DEL CAMPO, pero teniendo en cuenta la posible dificultad del servicio postal 4-72 de enviar el comunicado a la mencionada dirección, se remitió copia de dicha comunicación a la Personería Municipal de Dosquebradas, según consta en la planilla de envío adjunta.

Informó que en dicho escrito se le indicó a la accionante que mediante la Resolución No.2018-10549 de 27 de febrero de 2018 la UARIV decidió no incluirla en el RUV, así mismo, no le fue reconocido el hecho victimizante. Así mismo, indicó que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la actora el 20 de marzo de 2018, el cual se encuentra en firme por cuanto no se interpusieron los recursos que procedían.

Solicitó que se negaran las pretensiones de la actora por encontrarse frente a un hecho superado y en tal sentido, no se vulneraron sus derechos fundamentales (Fls. 27 y 28).

Adjuntó copia de los documentos a los que hizo mención (Fls. 29-34).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 24 de abril de 2018, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, resolvió “tutelar el derecho fundamental”, el que según las consideraciones se infiere es el que se le reconozca la calidad de víctima del hecho declarado y en tal sentido, ordenó a la UARIV que en el término de cinco (5) días contado a partir de la fecha de notificación del presente fallo, procediera a evaluar la solicitud de inclusión de la accionante en el RUV, excluyendo el tema de temporalidad de la declaración y tomando en consideración sus circunstancias personales y sociales y decid sobare su inclusión (Fls. 35-38).

El anterior fallo fue notificado a la UARIV el 26 de abril de 2018 al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co (Fl. 43 A).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término para impugnar, la UARIV radicó el 3 de mayo del año que avanza, un escrito por medio del cual reiteró que a la accionante se le dio respuesta a su requerimiento con la comunicación No.20187206681831 del 19 de abril de 2018, la cual fue enviada por correo certificad a la dirección que aportó como notificación “MZ 8 CASA 15ª VILLA DEL CAMPO” y que mediante la Resolución No.2018-10549 de 27 de febrero de 2018 la UARIV decidió no incluirla en el RUV, así mismo, no le fue reconocido el hecho victimizante, con fundamento en lo dispuesto en le Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015, el cual fue notificado personalmente a la actora el 20 de marzo de 2018. Por lo tanto, se configura un hecho superado y en tal virtud, no procede la acción de tutela por inexistencia de derechos vulnerados, por lo cual solicitó que se revocar a la sentencia de primer grado (Fls.44-50)

Allegó copia de las pruebas que había aportado con la contestación a la demanda (Fls. 51-58).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Ante la impugnación presentada por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, esta Sala verificará previamente las condiciones de procedibilidad del recurso interpuesto, en atención a las disposiciones que rigen la materia, así:

6.2. El artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“Impugnación del fallo: Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión“.*

6.2.1. El Artículo 30 del mismo Decreto establece que: *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.*  (Subrayas nuestras)

6.2.2. Por su parte el artículo 5º del Decreto 306 de 2002, en su inciso 2º dispone que en materia de fallos de tutela, la notificación debe asegurar la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El artículo 4º del Decreto 306 citado, establece que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso[[1]](#footnote-1).

6.3. Al observar las actuaciones cumplidas para efectos de notificar la sentencia de tutela de primera instancia dictada en el presente caso, se concluye lo siguiente:

* La decisión de primer grado se profirió el 24 de abril de 2018 (Fls. 35-38).

* Dicho fallo fue notificado a la UARIV al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co el 26 de abril de 2018 (folio 43 A).
* El escrito de impugnación emitido por la UARIV fue radicado en el juzgado de conocimiento el 03 de mayo de 2018, según se desprende de la firma de recibido (folio 44).

6.4. Significa lo anterior, que al haber sido notificado el fallo de primer nivel por el medio más expedito, es decir, por correo electrónico el jueves veintiséis (26) de abril de 2018, la UARIV contaba con tres (3) días hábiles siguientes para impugnar el mismo; es decir, el viernes veintisiete (27), lunes treinta (30) de abril y miércoles dos (2) de mayo de 2018, teniendo en cuenta que el martes 1º de mayo fue festivo. Lo que no ocurrió en este caso, toda vez que como quedó analizado, el memorial relativo a la impugnación de la sentencia fue recibido en el juzgado de conocimiento el jueves tres (3) de mayo de 2018.

6.5. Consecuente con lo acabado de verificar, la decisión de primer grado ya había alcanzado su ejecutoria frente a la parte accionada cuando se presentó el escrito de impugnación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa[[2]](#footnote-2) como quedó establecido anteriormente, el que estipula lo pertinente a la ejecutoria de las providencias, así:

“*(…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* (Subrayas propias)

En apoyo de esta manifestación debe citarse lo expuesto por la doctrina pertinente sobre el tema así:

*“Oportunidad de la apelación. El artículo 352 del C. de P.C., norma que es imprecisa e incompleta dispone que “el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a esta notificación, con lo que parece dar a entender que todas las providencias apelables deben ser notificadas de manera personal lo que en modo alguno ocurre.*

*Es necesario precisar que la disposición contempla la posibilidad menos frecuente en la práctica y es la de que el auto o la sentencia se notifiquen personalmente antes de la fijación del estado o del edicto. En este caso es correcto que se pueda apelar dentro del término de ejecutoria que serán los tres días siguientes a cuando se surtió la notificación personal del auto o la sentencia.*

*Empero, si la providencia se notifica por estado o por edicto bien claro debe quedar que la ocasión para apelar es dentro de los tres días siguientes a aquel en que queda surtida la respectiva notificación.”[[3]](#footnote-3)* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la norma y la doctrina señaladas, la UARIV presentó extemporáneamente el escrito de impugnación, por lo cual el *A quo* ha debido negar su trámite y ordenar en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo discurrido, se inadmite por extemporánea la impugnación propuesta por la UARIV en contra la sentencia del 24 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

Primero: SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE a la impugnación propuesta por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV frente al fallo del 24 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Myriam Velasco Becerra contra dicha entidad, por haberse presentado extemporáneamente.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

WILSON FREDY LOPEZ

Secretario

1. Numeral 1º inciso 1º del artículo 322 del CPG: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 4º Decreto 306 de 1992 [↑](#footnote-ref-2)
3. Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de derecho procesal civil. Dupre Editores. Bogotá 2005. P. P. 764. [↑](#footnote-ref-3)